

Artículo 2.

Los polígonos o cuartos en que queda dividido el término a efectos de aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras, son los siguientes:

–Cuartel 1, comprendido entre el camino de la Brega y el camino de Daramazán.

–Cuartel 2, comprendido entre el camino de Daramazán y el camino de Toledo.

–Cuartel 3, comprendido en el camino de Toledo y el camino de la Brega.

–Cuartel 4, parcelas del polígono 8 y una del 7.

Polígono	Parcela	Superficie	Cuartel
003	00044	3275	2
003	00047	3892	2
003	00048	7985	2
003	00054	15398	2
003	00059	12240	2
003	00067	3461	2
003	00068	1715	2
003	00069	1371	2
003	00071	1191	2
003	00072	724	2
003	00073	551	2
003	00074	480	2
003	00075	1510	2
003	00077	474	2
003	00078	1358	2
003	00079	14529	2
003	00080	5093	2
004	00004	20634	2
004	00005	99330	2
004	00007	6699	2
004	00015	2694	2
004	00016	6558	2
004	00017	8725	2
004	00018	4304	2
004	00030	14789	2
004	00031	15337	2
004	00035	1757	2
004	00036	1495	2
004	00039	20888	2
004	00040	3195	2
004	00042	17989	2
004	00097	1494	2
004	00098	771	2
004	00099	3210	2
004	00100	2865	2
005	00001	6420	2
005	00002	24028	2
005	00005	27990	2
005	00006	23831	2
005	00010	5344	2
005	00011	5864	2
005	00012	47995	2
005	00013	11697	2
005	00014	4812	2
005	00015	2537	2
005	00017	1587	2
005	00018	17771	2
005	00019	20091	2
005	00020	9383	2
005	00021	5722	2
005	00022	10759	2
005	00025	4163	2
005	00027	26937	2
005	00028	19500	2
005	00030	14567	2
005	00031	18253	2
005	00034	7281	2
005	00035	8785	2

GUADAMUR

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 2 de julio de 2009, adoptó entre otros acuerdos, la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de pastos y rastrojeras. Por el presente se expone al público dicha Ordenanza, así como la apertura de un plazo de treinta días (a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo), de exposición al público para que los posibles interesados puedan realizar las reclamaciones y alegaciones que estimen pertinentes. En el caso de que no se produzcan reclamaciones en el citado período, se considerará definitivamente aprobada la Ordenanza, sin necesidad de acuerdo plenario. Todo ello de acuerdo con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Superficie

Artículo 1.

La extensión superficial, total, de este término municipal según el Plan de Ordenación de Guadamur asciende a 37,94 kilómetros cuadrados aproximadamente, de los cuales el 4,20 por 100 corresponden a suelo urbano y el 95,80 por 100 a suelo rústico.

Polígono	Parcela	Superficie	Cuartel
005	00038	7362	2
005	00039	5961	2
005	00040	8539	2
005	00041	12024	2
005	00042	8677	2
005	00043	8438	2
005	00045	21252	2
005	00046	19642	2
005	00047	2487	2
005	00048	8907	2
005	00050	7838	2
005	00051	3065	2
005	00052	2531	2
005	00053	8598	2
005	00055	14646	2
005	00057	26121	2
005	00058	19160	2
005	00059	26553	2
005	00060	15674	2
005	00061	18138	2
005	00067	9268	2
005	00069	11207	2
005	00070	9618	2
005	00073	6820	2
005	00075	7300	2
005	00078	5192	2
005	00079	2755	2
005	00081	11292	2
005	00082	4774	2
005	00083	3763	2
005	00084	3556	2
006	00053	6394	2
006	00056	9722	2
006	00058	5335	2
006	00059	10403	2
006	00060	11411	2
006	00062	3432	2
006	00064	5104	2
006	00065	5010	2
006	00066	2853	2
006	00067	1137	2
006	00068	1411	2
006	00069	5099	2
006	00070	2601	2
006	00071	2573	2
006	00072	2492	2
006	00073	2625	2
006	00074	1018	2
006	00085	3535	2
006	00086	2633	2
006	00088	10246	2
006	00089	4529	2
006	00090	4650	2
006	00091	6797	2
006	00092	2660	2
006	00093	2857	2
006	00094	3660	2
006	00095	36864	2
006	00096	7716	2
006	00097	2869	2
006	00098	2618	2
006	00103	10218	2
006	00104	29272	2
006	00105	26611	2
006	00118	4579	2
006	00120	32798	2
006	00121	20632	2
006	00122	34701	2
006	00123	6715	2
006	00124	5481	2
006	00125	7242	2

Polígono	Parcela	Superficie	Cuartel
006	00126	2588	2
006	00129	8156	2
006	00131	35661	2
006	00133	25569	2
006	00134	5285	2
006	00135	8304	2
006	00136	4980	2
006	00137	9660	2
006	00138	15135	2
006	00139	6167	2
006	00140	6870	2
006	00142	7483	2
006	00143	7752	2
006	00144	6450	2
006	00145	4413	2
006	00146	3594	2
006	00147	19513	2
007	00005	751495	4
007	00025	16875	4
007	00026	6124	4
007	00027	12906	4
007	00028	34041	4
007	00029	16559	4
007	00032	19870	4
008	00001	143294	4
008	00034	5527	4
008	00036	4473	4
008	00038	10752	4
008	00044	12261	4
008	00054	24567	4
008	00055	5650	4
008	00056	6643	4
008	00057	15252	4
008	00058	15628	4
008	00060	106778	4
008	00061	33877	4
008	00062	16294	4
008	00063	5951	4
008	00064	8020	4
008	00065	19377	4
008	00066	8697	4
008	00067	5900	4
008	00068	26203	4
008	00070	1486	4
008	00071	15013	4
008	00072	12028	4
008	00073	16204	4
008	00074	5141	4
008	00075	7276	4
008	00076	8385	4
008	00077	35559	4
008	00079	21458	4
008	00080	6164	4
008	00081	11620	4
008	00082	14108	4
008	00083	11223	4
008	00084	7862	4
008	00085	11025	4
008	00087	9993	4
008	00090	5208	4
008	00091	5999	4
008	00093	10113	4
008	00095	16011	4
008	00096	70421	4
008	00098	9106	4
008	00102	11268	4
008	00132	14962	2
008	00135	70782	2
008	00148	18022	2
008	00149	7614	2
008	00151	5384	2

Poligono	Parcela	Superficie	Cuartel
008	00152	4060	2
008	00153	14045	2
008	00154	6808	2
008	00155	4285	2
008	00157	1019	2
008	00162	18733	2
008	00163	10325	2
008	00164	8953	2
008	00166	9014	2
008	00167	20374	2
008	00168	2670	2
008	00170	16750	2
008	00173	9278	2
008	00174	5892	2
008	00175	5439	2
008	00176	13455	2
008	00178	22090	2
008	00179	3125	2
008	00180	2707	2
008	00181	6171	2
008	00182	10788	2
008	00183	16339	4
008	00184	41501	2
008	00185	3802	2
008	00188	39536	2
008	00250	4436	4
008	00275	11312	2
008	00276	14975	2
008	00277	20968	2
008	00297	6448	2
008	00304	1601	4
008	00311	5668	4
008	00312	5273	4
008	00317	8850	4
008	00318	5332	4
008	00319	212752	4
008	00320	27823	4
008	00322	40428	4
008	00323	11594	4
010	00005	60444	3
010	00006	31393	3
010	00074	11466	3
010	00076	10820	3
010	00077	11288	3
010	00079	61044	3
010	00080	10502	3
010	00082	3211	3
010	00085	3581	3
010	00140	14373	3
010	00142	14413	3
011	00032	18182	3
011	00035	5224	3
011	00036	1463	3
011	00037	5094	3
011	00038	6166	3
011	00039	11007	3
011	00042	9352	3
011	00044	4857	3
011	00115	5026	3
011	00122	4150	3
011	00123	2875	3
012	00001	14290	3
012	00002	8138	3
012	00006	7195	3
012	00010	18078	3
012	00012	38217	3
012	00017	7872	3
012	00018	11201	3
012	00019	17678	3
012	00020	8871	3
012	00022	26202	3

Poligono	Parcela	Superficie	Cuartel
012	00023	9971	3
012	00024	11009	3
012	00025	24330	3
012	00026	12445	3
012	00041	278470	3
012	00048	12124	3
012	00049	114620	3
012	00050	6311	3
012	00060	19701	3
012	00061	30995	3
012	00063	27420	3
012	00064	33655	3
012	00065	6637	3
012	00066	61908	3
012	00067	10953	3
012	00068	2887	3
012	00069	8226	3
012	00070	10000	3
013	00008	11027	3
013	00009	5189	3
013	00011	12939	3
013	00012	3688	3
013	00013	3716	3
013	00014	9820	3
013	00015	14050	3
013	00016	15263	3
013	00018	28851	3
013	00022	17880	3
013	00024	16047	3
013	00026	364283	3
013	00028	36336	3
013	00029	21639	3
013	00030	5641	3
013	00032	5596	3
013	00033	5496	3
013	00034	21309	3
013	00035	9006	3
013	00036	10481	3
013	00037	1894	3
013	00038	8938	3
013	00039	9732	3
013	00040	4187	3
013	00041	5336	3
013	00042	4914	3
013	00043	5523	3
013	00044	17343	3
013	00045	17931	3
013	00046	22029	3
013	00047	36387	3
013	00050	34495	3
013	00070	4094	3
013	00081	17125	3
013	00082	19750	3
014	00003	40257	3
014	00004	12010	3
014	00005	15724	3
014	00006	13167	3
014	00007	4678	3
014	00016	4654	3
014	00019	11115	3
014	00020	11192	3
014	00021	15138	3
014	00030	17404	3
014	00032	4795	3
014	00036	5233	3
014	00037	2936	3
014	00038	3222	3
014	00039	14313	3
014	00046	30973	3
014	00047	3323	3
014	00048	6283	3

Polígono	Parcela	Superficie	Cuartel
014	00049	3948	3
014	00050	3103	3
014	00052	13940	3
014	00053	3821	3
014	00054	3648	3
015	00021	35000	1
015	00023	12312	1
015	00025	10414	1
015	00026	10319	1
015	00027	30582	1
015	00029	8336	1
015	00030	11698	1
015	00042	11114	1
015	00052	28489	1
015	00055	7902	1
015	00056	10232	1
015	00059	6244	1
015	00060	15542	1
015	00061	8101	1
015	00062	10331	1
015	00063	18332	1
015	00065	18913	1
015	00066	4395	1
015	00067	3471	1
015	00068	6628	1
015	00070	18218	1
015	00073	2361	1
015	00088	27409	1
015	00089	33228	1
015	00090	4571	1
015	00093	14033	1
015	00094	21478	1
015	00099	7417	1
015	00101	6434	1
015	00114	10495	1
015	00154	4802	1
015	00155	6537	1
015	00156	5930	1
016	00079	13414	2
016	00260	7069	1
016	00262	4935	1
016	00263	9459	1
016	00264	783	1
016	00265	1212	1

Artículo 3.

No existen polígonos destinados a ganado trashumante.

Artículo 4.

No existen polígonos destinados a ganado enfermo.

Épocas, duración y forma de los aprovechamientos**Artículo 5.**

Las temporadas, a efectos de aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras serán de todo el año, para todos los cuarteles citados, siempre que lo permitan las condiciones meteorológicas y no se dañe el proceso normal de cultivo.

Artículo 6.

Cada rebaño llevará su pastor, correspondiendo su nombramiento a los dueños de las reses, por acuerdo de mayoría, o a sus representantes, o a la Comisión Local. Asimismo el traslado de los animales a su lugar de pastoreo se efectuará por los caminos vecinales y servidumbres existentes al efecto, con el debido orden, evitando en lo posible destrozos en los sembrados. No se permite el acompañamiento de cabalgaduras para el pastoreo salvo en un máximo de una por rebaño y bajo estricto control y responsabilidad del pastor. Cada rebaño en pastoreo tendrá como máximo un número de quinientas cabezas.

Artículo 7.

En cuanto a obligaciones de pago por cualquier concepto y a prevención e individualización de daños se tendrá presente lo

dispuesto en el artículo 27 de la Ley 7 de 2000, de 23 de noviembre.

Abrevaderos y albergues**Artículo 8.**

La Comisión Local de Pastos velará para que siempre exista abrevadero en cada uno de los cuarteles.

Aislamiento de ganado**Artículo 9.**

Excepcionalmente cuando en el término municipal surgiera una epizootia, que conforme a la legislación vigente imponga restricciones al movimiento del ganado afectado, la Comisión Local de Pastos acotará los terrenos adjudicados a las ganaderías afectadas, previa comunicación de la autoridad competente. Los terrenos acotados quedarán excluidos provisionalmente de pastos, hasta que por parte de la autoridad competente se levanten las restricciones impuestas con motivo de declaración de la epizootia. El dueño del ganado enfermo deberá abonar el importe de los pastos que aproveche en proporción a la superficie acotada y al tiempo que dicho terreno estuviera a disposición del ganado afectado sin poder ser aprovechado por el resto de las ganaderías que sufran una reducción en los pastos a ellas asignados, como consecuencia del confinamiento obligatorio del ganado enfermo.

Vías pecuarias y servidumbres de paso de ganados**Artículo 10.**

Por el término municipal discurren las vías pecuarias que constan en los planos del Catastro municipal, por los sitios y con las anchuras que se determinarán por el Ayuntamiento en la correspondiente ordenanza municipal de uso.

Mancomunidades de pastos**Artículo 11.**

No existen en este término municipal Mancomunidades.

Rebaño base, cupos y precios**Artículo 12.**

El número de cabezas de ganado que componen un rebaño base en el término, será la determinada por la Delegación Provincial de la Consejería con competencia en agricultura y ganadería.

Artículo 13.

A efectos de los aprovechamientos, las crías dejarán de tener tal concepción a la edad de diez meses.

Artículo 14.

En caso de que el número de reses del término, a efectos de disfrute de pastos sometidos al régimen de concentración fuese inferior o superior al del cupo expresado se procederá por la Comisión Local de Pastos a fijarla antes de su adjudicación.

Artículo 15.

Anualmente, y previa aprobación de la Comisión Provincial de Pastos con la debida antelación, y en todo caso tres meses antes del comienzo del nuevo año ganadero, la Comisión Local de Pastos determinará el precio que por hectárea y tiempo de aprovechamiento se debe fijar por el disfrute de los pastos, hierbas y rastrojeras, al confeccionar la Propuesta de tasación, en cada uno de los polígonos o cuartos en que queda dividido el término municipal.

Artículo 16.

En la fijación del precio de la hectárea de pastos en cada polígono y en el total valor de los aprovechamientos se estará a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7 de 2000, de 23 de noviembre.

Artículo 17.

La Comisión Local de Pastos podrá autorizar a los adjudicatarios de los pastos y rastrojeras, la reposición de las bajas que se ocasionen en sus efectivos ganaderos a causa de fuerza mayor.

Adjudicaciones**Artículo 18.**

Los Cuarteles podrán subdividirse por los ganaderos adjudicatarios, según a ellos convenga, para el mejor y mas fácil

aprovechamiento de sus pastos, dando conocimiento por escrito de ello a la Comisión Local de Pastos.

Artículo 19.

La concesión de los aprovechamientos de los restantes cuarteles, podrán realizarse por convenio entre las partes teniendo libertad las mismas para el establecimiento del precio. Será necesario para ello que las fincas tengan una extensión suficiente para el mantenimiento del rebaño base o bien estén excluidas de conformidad con el artículo 19 de la Ley 7 de 2000, de 23 de noviembre.

Artículo 20.

Asimismo se procederá a conceder los aprovechamientos mediante adjudicación directa, por el precio de tasación acordada por la Junta Local de Pastos dentro de los límites establecidos por la Junta Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ordenanza, siendo preciso para ello:

- a) Que conste el compromiso de todos los ganaderos o de su ochenta por ciento, al menos, de quedarse por el precio de tasación con el aprovechamiento de los polígonos de pastos del término necesarios para la totalidad de los rebaños que acrediten.
- b) Que el número de cabezas de ganado que posean sea proporcionado a la extensión del terreno pastable que pretendan.
- c) Que haya acuerdo entre los mismos en cuanto a su distribución. De darse la conformidad del ochenta por ciento como mínimo, de todos ellos, la Comisión Local de Pastos adjudicará a los ganaderos disconformes los polígonos que en un principio les hubiese sido asignados en anteriores repartos. En caso de no existir aquéllos, se les asentará en los pastos adjudicados.

Artículo 21.

Los cuarteles se adjudican de forma permanente hasta la renuncia expresa ante la Comisión Local de Pastos con efectos a partir del año ganadero siguiente. Los cuarteles de pastos no adjudicados directamente se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que deba comenzar el aprovechamiento de los mismos. La subasta se anunciará con quince días de anticipación, por lo menos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el local donde haya de verificarse, indicando el día, hora y lugar en que vaya a tener efecto.

Artículo 22.

A esta primera subasta de pastos únicamente podrán concurrir los ganaderos que no hayan obtenido por adjudicación directa la totalidad de los pastos que corresponderían el cupo de ganado reconocido a cada uno de ellos. Las adjudicaciones se realizarán teniendo en cuenta que a cada ganadero adjudicatario solo podrá corresponderle el polígono o fracción de éste que sea capaz de alimentar el número de cabezas de ganado con derecho inscrito y cuya posesión se acredite en los documentos ganaderos. Los ganaderos con cupos inferiores al rebaño base podrán agruparse entre sí para poder pujar.

Artículo 23.

En esta primera subasta el precio de tasación se determinará en función del número de hectáreas que tenga el polígono de que se trate y el precio unitario fijado en la Comisión Local de Pastos entre los límites establecidos por la Comisión Provincial de Pastos, que servirá de base para la licitación.

Artículo 24.

En el caso de quedar pastos sin adjudicar en la primera subasta, se celebrará una segunda, diez días mas tarde, a la que podrán concurrir los ganaderos del término municipal o de cualquier otro, siguiente, en la que regirá como tipo mínimo el 80 por 100 del precio de tasación, y si ésta quedará desierta, se podrá llegar a la contratación directa y libre, cuyo precio de adjudicación no estará sujeto a mínimo alguno. En cualquier caso el precio no podrá ser inferior al mínimo establecido por la Comisión Provincial del Pastos.

Artículo 25.

Con el objeto de conseguir un mejor aprovechamiento de los pastos, podrán realizarse adjudicaciones extraordinarias de terrenos sobrantes que no hayan sido adjudicados mediante las formas descritas anteriormente.

Artículo 26.

Será necesario para ser adjudicatario de los aprovechamientos de pastos en cualquiera de las formas anteriormente descritas de adjudicación, el ser ganadero cuyos animales procedan de explotaciones que tengan la calificación sanitaria requerida para mover libremente su ganado y que se encuentren identificados de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 27.

Los ganaderos residentes serán los primeros en obtener la adjudicación, debiéndose asignar a cada uno las hectáreas de pastos que le correspondan en función de las Unidades de Ganado Mayor que realmente disponga, siendo entonces, cuando podrán adjudicarse pastos a ganaderos de municipios limítrofes. Posteriormente se repartirán el resto de superficies no excluidas, ni segregadas, teniendo preferencia las explotaciones ganaderas del municipio respecto a las de municipios limítrofes, y las de estos respecto a las demás. Si dentro del mismo orden de preferencia coinciden solicitudes sobre el mismo polígono, que superen la carga ganadera establecida por la Comisión Local de Pastos o la que rija para esa zona, tendrán preferencia todas las ganaderías que teniendo calificación sanitaria conforme al artículo anterior:

- a) Pertenezcan a una Cooperativa de explotación ganadera y formen parte de una A.D. S.G. (Agrupación de Defensa Sanitaria Ganaderas).
- b) Quienes las tuvieren adjudicadas en años anteriores.

Artículo 28.

Para tomar parte en la subasta serán requisitos necesarios:

- a) Haber hecho el depósito del 10 por 100 de la tasación total.
- b) Tener la calificación sanitaria a que se refiere el artículo 41.

El importe del depósito será aplicado al pago del importe total del remate y fianza, el consignado por quien resulte adjudicatario.

Artículo 29.

La subastas serán abiertas o de libre concurrencia pública y se celebrarán ante los miembros de la Comisión Local de Pastos.

Artículo 30.

El ganadero rematante está obligado a firmar el acta de subasta como prueba de conformidad a la estipulado en estas Ordenanzas y en el correspondiente pliego de condiciones, así como con el precio a que resulte la adjudicación efectuada. En caso de negativa a quedarse con el polígono o aprovechamientos por él rematados, perderá la fianza en cuyo caso, se tendrá por anulada la subasta y se celebrará nuevamente.

Artículo 31.

Sólo procederá la cesión de la condición de ganadero en el supuesto de que por cualquier título traslativo de dominio se desprenda el titular a favor de otra persona de la totalidad del ganado y pastos, esto es, de los elementos base de su explotación pecuaria, en cuyo caso se subrogará el cesionario en los derechos del cedente. Será requisito indispensable que la cesión conste en documento y que éste sea presentado ante la Comisión Local de Pastos, previa o simultáneamente a la celebración del contrato, para su conocimiento y anotación en la lista de ganaderos adjudicatarios del término. Podrán ser varios los beneficiarios de estas cesiones siempre que cada una de las partes resultantes del rebaño sea igual o superior al rebaño base establecido en la comarca.

Artículo 32.

La Comisión Local de Pastos podrá acordar cubrir solamente el 90 por 100 de la superficie objeto de aprovechamiento en el caso de que las condiciones climatológicas así lo aconsejen, efectuando al efecto las pertinentes rectificaciones en los cupos de ganado. Por el contrario, podrá autorizar el aumento hasta el 10 por 100 de los cupos de ganados fijados en estas Ordenanzas, si a su juicio lo permite el buen estado de los pastos.

Artículo 33.

Las Comisión Local de Pastos velará y procurará ordenar el cultivo, en el conjunto del término municipal, en hojas que faciliten la concentración del aprovechamiento de pastos y rastrojeras, así como la realización de las labores agrícolas. Las siembras que se

malogren y no se cosechen podrán aprovecharse «a diente» por el adjudicatario del cuartel siempre que llegue a un acuerdo con el propietario. Nunca podrá aprovecharse por un ganadero distinto del adjudicatario del cuartel.

Del cobro y pago de pastos

Artículo 34.

Los ganaderos vienen obligados a satisfacer a la Comisión Local de Pastos el importe de los pastos que hayan sido adjudicados en un 50 por 100 entre el 15 de mayo y el 15 de junio y el otro 50 por 100 entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre de cada año. El importe de los mismos será el consignado en la propuesta, si los obtuvieron por la adjudicación directa, o el que aquéllos hubieran obtenido en el remate de la subasta, si la adjudicación se hubiere efectuado por este procedimiento. En todo caso, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 67 de estas Ordenanzas para el supuesto de impago.

Artículo 35.

Los propietarios percibirán el valor de los aprovechamientos pastables de sus fincas entre el 16 de noviembre y el 16 de enero de cada año, consistente en el importe que resulte de multiplicar el precio fijado a la hectárea de pastos en el acuerdo definitivo de tasación por el número de hectáreas que les pertenezcan dentro de cada polígono, deducido el descuento del 20 por 100 de los cupos de ganados fijados en estas Ordenanzas, si a su juicio lo permite el buen estado de los pastos. La condición de propietario se determinará por la titularidad puesta de manifiesto en el Catastro de Rústica en vigor, debiendo acreditar cualquier variación ante la Comisión Local de Pastos con antelación a la fecha de inicio del periodo de cobros. Asimismo el cobro de los pastos prescribirá al cabo de tres anualidades, no pudiendo reclamarse ninguna cantidad con anterioridad a este tiempo.

Artículo 36.

El importe no cobrado por los propietarios será destinado a fines de interés general agropecuario del municipio de Guadamur.

Normas generales de policía y sanciones

Artículo 37.

No se permitirán arrojar piedras, tierra y animales a los pozos, ni que se laven ropas, pieles o lanas en los abrevaderos o fuentes para el ganado, así como aprovechar aguas a quienes no le pertenezcan, variar o detener el curso que sea natural de las mismas.

Artículo 38.

Los labradores podrán tener en los rastrojos, durante la siega, las caballerías que consideren indispensables para los servicios complementarios de sus faenas.

Artículo 39.

En las eras de verano, no podrán entrar los ganados hasta que no hayan sido barridas autorizadas por sus dueños.

Artículo 40.

Queda prohibida la quema de rastroj eras dentro de las fechas establecidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en agricultura y ganadería.

Artículo 41.

En el barbecho podrá extenderse el estiércol en todo tiempo y cubrirlo con las rejas que se estime conveniente.

Artículo 42.

No se autoriza el paso del ganado en los rastrojos hasta que no se haya levantado la cosecha, salvo en parcelas de más de diez hectáreas, en las que podrá entrar si se ha recogido más de la mitad de las mies de las mismas. La retirada de toda la cosecha habrá de hacerse en un plazo prudencial, para evitar con el retraso el perjuicio al ganadero, no debiendo, salvo razones muy justificadas, que determinará la Comisión Local de Pastos, ser superior a diez días después de realizada la siega de las tres cuartas partes de la parcela. En las parcelas segadas con cosechadora podrá pasar el ganado a pastar transcurridos tres días desde el acopio del grano si la paja se empacó con la misma máquina, o pasadas diez fechas en cualquier caso. Por el transcurso de tales plazos se entenderá desistido el cultivador de retirar la paja, salvo

que ello sea debido a los factores meteorológicos y de otra índole que han de ser estimados por la Comisión Local de Pastos.

Artículo 43.

El estiércol y el redileo quedan a favor del ganadero, pudiendo emplearlos en terrenos de su propiedad o cederlos por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde pade el rebaño. En caso de venta serán preferidos estos últimos.

Artículo 44.

La Comisión Local de Pastos velará por el exacto cumplimiento de las normas legales en materia de pastos y rastrojeras, así como las que se contienen en la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7 de 2000, de 23 de noviembre.

Artículo 45.

Las infracciones se tipifican en faltas leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de faltas leves:

a) El pastoreo de superficies no adjudicadas o excluidas, sin consentimiento del propietario o cultivador, siempre que éstas hayan sido debidamente identificadas, y no haya sido superior a una hectárea.

b) El pastoreo excesivo sin que sea superior a un 10% de las condiciones de la adjudicación definitiva.

c) No comunicar por parte del adjudicatario la no utilización de pastos adjudicados.

d) No comunicar a la Comisión Local de Pastos las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de la adjudicación o de los contratos sobre pastos, siempre que no medie mala fe.

2. Tendrán la consideración de faltas graves:

a) El pastoreo de superficies excluidas o no adjudicadas, produciendo daños en más de una hectárea y menos de cinco.

b) El pastoreo de superficies segregadas, siempre que estén debidamente identificadas.

c) El pastoreo excesivo siempre que el mismo exceda del 10% de las condiciones de la adjudicación definitiva.

d) El levantamiento o quema de rastrojos anticipados cuando afecte a menos de diez hectáreas.

e) La aportación de datos falsos con el objeto de conseguir una adjudicación.

f) La aportación de datos falsos en las solicitudes de segregación o en los contratos de segregación.

g) El impago del importe de los pastos.

h) La cesión o subarriendo de pastos adjudicados.

i) El pastoreo careciendo de adjudicación.

j) La entrada de ganado en terrenos con cultivos o en los barbechos labrados y preparados para la siembra o tras lluvias intensas y recientes.

k) La entrada del ganado en fincas, una vez levantada la cosecha antes de que expire el plazo establecido por la Comisión Local.

l) No comunicar a la Comisión Local de Pastos las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de la adjudicación o de los contratos sobre pastos, mediando mala fe.

m) El pastoreo con animales no identificados o con cabalgaduras de acuerdo con la normativa vigente.

n) El abandono de animales muertos.

o) La comisión de tres faltas leves en dos años.

3. Tendrán la consideración de faltas muy graves:

a) El pastoreo de superficies excluidas, produciendo daños en más de cinco hectáreas.

b) El pastoreo reiterado de superficies excluidas o no adjudicadas.

c) El pastoreo con animales enfermos o sospechosos de estarlo y el abandono de animales muertos con riesgo sanitario para la población, así como no respetar las restricciones sanitarias o de movimiento establecidas por la autoridad competente.

d) El levantamiento o quema de rastrojos de forma anticipada cuando afecte a más de diez hectáreas.

e) La simulación de contratos para segregar fincas indebidamente o la comunicación de datos falsos con la misma finalidad.

f) La comisión de cinco faltas graves en tres años consecutivos.

Artículo 46.

Constituirá asimismo falta leve de los propietarios, el dificultar el pastoreo en las fechas básicas de temporada estival por no haber retirado a tiempo las cosechas, retirar los pastos, o cualquier otra causa sin justificación adecuada a juicio de esta Comisión Local. Dicha falta podrá ser sancionada con multa de 60,10 a 1.803,03 euros y la insistencia o reiteración de la misma, considerada falta grave, con la anulación de sus derechos sobre los pastos en el año correspondiente.

Artículo 47.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que hayan participado en los hechos, bien por acción o por omisión. Cuando dos o más personas hayan participado, en la realización de acciones que supongan la realización de una infracción, éstas responderán solidariamente y la responsabilidad podrá ser exigida a cualquiera de ellas indistintamente.

Artículo 48.

Por la realización de acciones que tengan la calificación de falta, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de actos calificados como faltas leves, se impondrá multa de 60,10 a 300,50 euros y en su caso el encierro de ganado de uno a tres días.

b) Por la comisión de actos calificados como faltas graves, se impondrá multa de 300,51 a 1.803,03 euros .

c) Por la comisión de actos calificados como faltas muy graves, se impondrá multa de 1.803,04 a 6.010,12 euros y accesoriamente podrá imponerse la sanción de pérdida de la adjudicación de pastos o del derecho a concurrir a las adjudicaciones del año siguiente.

Artículo 49.

Para el cobro de las multas, y demás cantidades adeudadas, en caso de no hacerlo en período voluntario, se estará a lo dispuesto en la Ley 230 de 1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y el Reglamento de recaudación para la vía ejecutiva, aprobado por Real Decreto 1684 de 1996, de 20 de diciembre. A tal efecto, una vez firme la sanción, se remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería con competencia en materia de agricultura y ganadería a fin de que se proceda al cobro de la misma mediante el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 50.

En el caso de las infracciones graves y muy graves, además de las multas, podrá imponerse la exclusión de la adjudicación de pastos por un periodo de hasta tres años y la pérdida del derecho a pastos.

Artículo 51.

Son órganos competentes para imponer las sanciones:

a) Para los actos calificados como faltas leves, la Comisión Local de Pastos.

b) Para los actos calificados como faltas graves, la Comisión Provincial de Pastos.

c) Para los actos calificados como faltas muy graves, el Delegado Provincial de la Consejería con competencias en materia de agricultura y ganadería.

Artículo 52.

El importe de lo recaudado en concepto de sanciones deberá destinarse a fines de interés general agrario del municipio de Guadamur.

Artículo 53.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses de su comisión, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves, prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas muy graves, prescribirán a los tres años.

3. La acción para perseguir las infracciones caducará al año de haberse conocido los hechos por quien tiene la competencia para iniciar el procedimiento.

Régimen económico administrativo

Artículo 54.

Se estará a lo dispuesto en el Título III de la Ley 7 de 2000, de 23 de noviembre, en general.

Artículo 55.

El impago del importe de los pastos por parte de los adjudicatarios, una vez transcurrido el plazo de quince días siguientes al periodo voluntario establecido en el artículo, dará lugar a la pérdida de la adjudicación y a la inhabilitación del infractor para la concurrencia a pastos del siguiente año ganadero. Tal circunstancia se hará constar ante la Comisión Local de Pastos que será la encargada de proceder a la inhabilitación correspondiente.

Artículo 56.

La Comisión Local de Pastos liquidará con los acreedores, por el concepto de pastos y rastrojeras, a continuación del cobro de los adjudicados; si el acreedor fuese a la vez deudor por pastos y por su condición de ganadero adjudicatario, conjuntamente efectuará las liquidaciones por diferencias.

Impugnación de acuerdos

Artículo 57.

Los acuerdos de las Comisiones Locales de Pastos serán recurribles en alzada en el plazo de un mes ante la Comisión Provincial de Pastos, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Los acuerdos de la Comisión Provincial de Pastos y del Delegado Provincial serán recurribles en alzada en el plazo de un mes ante el Consejero con competencia en materia de agricultura y ganadería, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Disposiciones transitorias

Artículo 58.

Los cuarteles existentes en la actualidad, tal y como se reflejan en los planos adjuntos, continuarán sin variación según el Catastro de Rústica de este municipio manteniéndose las superficies y propietarios conocidos hasta la fecha.

Disposiciones adicionales

Artículo 59.

Se consideran las presentes Ordenanzas como complementarias de la legislación vigente y constituyen el primer documento legal que regula en éste término municipal los aprovechamientos de pastos sujetos a las mismas, una vez tramitado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 7 de 2000, de 23 de noviembre, y sea aprobada por el Delegado provincial de la Consejería de Toledo, con competencia en materia de agricultura y ganadería, quedando, por tanto, anulados y sin valor alguno, cuantos contratos, documentos, etc., que se opongan o modifiquen estas Ordenanzas, tanto a efectos administrativos, como judiciales.

Artículo 60.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7 de 2000, de 23 de noviembre, las competencias que el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, aprobado por Decreto 1256 de 1969, de 6 de junio, atribuye a las Hermandades Sindicales Locales de Labradores y Agricultores y a las Comisiones Mixtas quedan atribuidas a las Comisiones Locales de Pastos; las asignadas a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario a las Comisiones Provinciales de Pastos; las asignadas a la Junta Central de Fomento Pecuario y Dirección General de Ganadería, al Delegado Provincial de la Consejería con competencias en agricultura y ganadería; y las asignadas al Ministro de Agricultura, al Consejero competente en materia de agricultura y ganadería, con las correspondientes adecuaciones, en su caso, establecidas por la presente Ley.

La Alcaldesa, Sagrario Gutiérrez Fernández.

N.º I.-7570